



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Unión Temporal Transportando por el Quindío
Accionado:	Banco Popular S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00143-00
Tema	Derecho de Peticion.
Legitimación en la causa por activa en el trámite de la acción de tutela.	

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela que se informa es promovida por **Unión Temporal Transportando por el Quindío**, en contra del **Banco Popular S.A.**

I. ANTECEDENTES

Se recibió acción de tutela supuestamente promovida por la **Unión Temporal Transportando por el Quindío**, quien aduce actuar mediante apoderado judicial, con el fin de con el propósito que se ampare el derecho fundamental «*de petición*», mismo que ha sido supuestamente fue transgredido por el **Banco Popular S.A**; en consecuencia, solicitó a que conteste el derecho de petición presentado el 1 de febrero de 2023.

Para motivar la acción señaló que la Unión Temporal Transportando por el Quindío, elevó derecho de petición al Banco Popular S.A solicitando se sirvan expedir un certificado de pago a la DIAN; adujo que a la fecha en que se formula la tutela no han dado respuesta a la solicitud.

El Banco Popular S.A indicó que dio respuesta a la petición del accionante el 19 de abril de 2023, la cual fue notificada al accionante, y que por esa razón debe declararse IMPROCEDENTE la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Legitimación en la causa por activa en materia de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la legitimación en la causa por activa se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) **de la representación legal**, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a **través de apoderado judicial** -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción **se debe anexar el poder especial** para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(C.C. T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de

tutela, ya sea directamente **o a través de representante judicial.**

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *“legitimado en la causa por activa”* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona **(CC T-697 de 2006)**

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela. **(CC T-799 de 2009)**

Adicionalmente el **artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, establece que cuando se actúa en representación judicial de otro, deben converger ciertas exigencias indispensables para habilitar ese tipo de accionar, como lo es que, (i) quien aduzca representar a otra persona en tal calidad sea un profesional del derecho de donde surge la obligación de (ii) demostrar la existencia del correspondiente mandato.

Además la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el poder que *«i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del*

acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional». (CC T-024/19)

El **artículo 74 inicio 2 del CGP**, regula lo atinente al contenido de los poderes, y precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante «*el juez, oficina judicial de apoyo o notario*»; aunado a ello el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, permite acreditar la validez de los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Al respecto, indica la norma:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, lo primero es determinar que entiende por «**mensaje de datos**»; al respecto, el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella información «**generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares**», la norma coloca como ejemplos «**el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**». Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico, justamente en este último caso, deben quedar claros al menos estos aspectos: i) que quien confiere el poder lo hizo a través de correo electrónico, ii) que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico, iii) tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico

inscrita para recibir notificaciones judiciales, iv) que en el poder el apoderado judicial manifieste su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid «deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados». Finalmente Cuando la norma refiere que el poder no requiere de «firma manuscrita o digital», o que es posible admitirse con la «sola antefirma», ha de entenderse que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la «antefirma», esto es que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

2. Caso en concreto.

En el asunto bajo escrutinio, no se acreditó que Martha Liliana Botero Flórez, ostente la calidad de representante legal de la Unión Temporal, pues no se aportó ningún documento que dé cuenta de tal designación, verbigracia el RUT, o el acta de constitución de esta. Al punto y aun cuando las Uniones Temporales y Consorcios, no son personas jurídicas y por ende no están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, ello no significa que en el documento de creación convencional de la Unión temporal, no se delegue a un representante legal, y se delimiten sus responsabilidades pues así lo dispone el Artículo 7 inciso 2 parágrafo 1 de la ley 80 de 1993, aunado a que en dicho acuerdo privado deben también reposar el objeto, la participación de los miembros, las obligaciones frente al proyecto que los une, la responsabilidad de los miembros, la forma en que regirán sus relaciones internas y por su puesto datos como el domicilio, y dirección de notificaciones judiciales, ello por cuenta que jurisprudencialmente se ha avalado que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte. (Consejo de Estado, Sala Plena Sección 3^a, sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013, radicación. 19.933)

Al no haberse aportado el documento que permita establecer la calidad de representante legal que aduce ostentar Martha Liliana Botero Flórez, tampoco era posible determinar que el correo electrónico direccionbotero@gmail.com, le pertenece y es el que está registrado en el documento de constitución de la Unión Temporal, para recibir notificaciones judiciales y de contera el habilitado para conferir el memorial poder que facultó al abogado Paulo Cesar Rodríguez Franco para tramitar la tutela, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Esta falencia fue advertida oportunamente en el auto que admitió el trámite; empero se hizo caso omiso al requerimiento por lo que no fue subsanado por el accionante. (Archivo 2 ED ibidem). Tampoco se demostró que la Unión Temporal se encuentre en una situación especial que le impida acudir directamente a este mecanismo preferente y solicitar el amparo de sus garantías fundamentales a través de un agente oficioso.

En ese contexto se considera que ni Martha Liliana Botero Flórez como Paulo Cesar Rodríguez Franco carecen de legitimación para incoar la presente acción constitucional, y por esa razón la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto no fue interpuesta por el titular de los derechos que eventualmente estarían en juego en el proceso objeto de debate constitucional.

Finalmente se exhortará al abogado **Paulo Cesar Rodríguez Franco**, para que en lo sucesivo y en los términos del artículo 28 numeral 10 del Código Disciplinario del abogado, atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo que supone no solo aplicar y tener claros los conceptos de legitimación en la

causa en el trámite de tutela, sino además atender los requerimientos del despacho.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXHORTAR al abogado **Paulo Cesar Rodríguez Franco**, para que en lo sucesivo atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

PAGS



Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537